

El usufructuario no puede subarrendar á tercera persona para después de sus días de vida.

Excmo. Señor:

Don Marcelino Torres otorgado por su testamento en 11 de febrero de 1853, le dejó entre otros bienes á su sobrina doña Joaquina Torres, una casa en el Cercado, para que gozase personalmente del usufructo de ella por los días de su vida; y aparece que la usufructuaria la arrendó por 9 años forzosos á don Melchor Villalta en 13 de febrero de 1871, por la escritura de f. 16. Sucede que durante este arrendamiento fallece la locadora doña Joaquina como se comprueba por la partida de defunción de f. 10, y con este motivo don José Arrieta como comprador de la finca al propietario don Gumersindo López Lisson ha demandado la caducidad de dicho arrendamiento por haberlo otorgado la usufructuaria á después de los días de su vida.

Es cierto que si por principio consignado en el artículo 1095 del código civil, el usufructuario puede transmitir su derecho de usar por cualquiera de los medios que conoce la ley, también es cierto que la trasmisión de ese derecho como personal solo puede hacerlo para mientras viva pues de otro modo no tendría aplicación el artículo 1098 del propio código, que dispone que se restituirán las cosas al propietario cuando termine el usufructo. De suerte que si de lo expuesto resulta demostrado que doña Joaquina Torres no pudo gravar la finca que se le dejó en

usufructo para solo sus días, hay que convenir que el arrendamiento resulta hecho para después de aquellos; es nulo y debe rescindirse por que no tuvo facultad para esto sino para hacerlo durante su vida. De otro modo sería concederle derechos que obligasen á respetar al propietario para después de su muerte, sin atender á que todo derecho en el usufructuario termina con aquello, por que su capacidad para contratar sobre el uso de la cosa tiene este límite por la ley. Por estas razones, y las de la sentencia de primera instancia, el fiscal opina por que VE., si fuere servido declare que hay nulidad en la de la ilustrísima corte superior de justicia de esta capital de f. 48 que revocando la de primera instancia que absuelve de la demanda á don Melchor Villalta, y que se confirme aquella por la que se declara fundada la acción materia de este juicio y terminado el contrato de arrendamiento que contiene el testimonio de f. 16, salvo mejor acuerdo.

Lima, mayo 12 de 1877.

CHACALTANA.

Lima, mayo 16 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon nula la sentencia de vista pronunciada por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial, corriente á f. 48, su fecha 8 de febrero último, revocatoria

de la de primera instancia; y reformando la citada de vista, confirmaron la de primera instancia que declara terminado el contrato de arrendamiento escriturario que contiene el testimonio de f. 16; y los devolvieron.

Ribeyro—Cossio—Alvarez—Muñoz—Oviedo—Cisneros—Sánchez.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

El autor de un estupro no queda eximido de la pena aunque ofrezca casarse con la estuprada.

Excmo. Señor:

Se halla comprobado por los certificados de los facultativos que reconocieron á la impúber Julia Rita, que esta fué estuprada con violencia, y que el autor de este delito es Roberto Trujillo; porque á mas de confesarlo de un modo indirecto, diciendo ser cierto que la muchacha Rita entró al corralón donde él estaba, jugando y tirando piedras, y que por esto la jaló del traje contra el suelo, le convencen de su delito las declaraciones de doña Manuela Santa María, doña María Pasión y doña Margarita Solís, quienes exponen, que al oír los gritos de la referida muchacha, fueron al sitio del hecho á imponerse de lo que le sucedía, y entonces vieron, que de ese sitio salía precipitadamente Trujillo, y tras él Julia Rita ya estuprada, y les refirió lo que aquél hombre había ejecutado con ella, y cuyo